

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de San
Sebastián-Donostia
Administrazioarekiko Auzietako 1 Zk. Ko Epaitegia**

**Procedimiento Ordinario 414-2015
Procedimiento Ordinario 149-2017**

SENTENCIA N°249/2021

En Donostia San Sebastián, a 27 de octubre de 2021.

Vistos por mí, D. Gonzalo Pérez Sanz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Donostia San Sebastián, los presentes autos de Procedimiento Ordinario 414-2015, habiéndose acumulado los autos de Procedimiento Ordinario 149-2017, seguidos ante este Juzgado a instancia de la FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE DEPORTES AEREOS contra el AYUNTAMIENTO DE AIA, interviniendo como interesados D^a. ANGELA ARANGUREN ARREGUI y OTROS, representados y asistidos por los profesionales que puede verse en acta, sobre licencias urbanísticas, siendo recurrido: a) el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Aia número 85.2015, de 10 de septiembre por el que se desestima el recurso de 26 de mayo de 2015 contra el Acuerdo de 22 de enero referido a Proyecto denominado Nuevo Caserío Amezti así como obras complementarias de vallado del anterior; b) el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Aia número 21.2017, de 10 de febrero de 2017 y Decreto complementario número 31.2017, de 28 de febrero, que desestiman los recursos de reposición de la actora contra el Decreto 15.2016, denunciando ejecución de obras de urbanización en suelo no urbanizable de especial protección de término municipal de Aia, solicitando la incoación simultánea de expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística en el suelo no urbanizable de especial protección del Municipio de Aia, ampliándose posteriormente al Decreto 69.2017, de 12 de mayo del Ayuntamiento de Aia; dicto esta Sentencia en virtud de las facultades que me son dadas por la Constitución Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las actuaciones arriba referenciadas se iniciaron en virtud de recurso contencioso administrativo contra las actuaciones administrativas antedichas, interesando la

representación del recurrente que se dictare Sentencia en el Procedimiento Ordinario 414-2015 por la que:

- a) Declare la nulidad de los Acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aia de 1.9.2010 y 23.1.2013 por las razones expuestas en la demanda.
- b) Declarare la anulación del Decreto de Alcaldía número 86/2015 de 10 de septiembre de 2015;
- c) Declarare ilegales y no autorizables todas las obras de edificación y vallado perimetral realizadas en la parcela 2 del polígono 1 de Aia, por los codemandados, amparadas en las anteriores resoluciones, ordenando su inmediata demolición con restitución de los terrenos a su estado anterior;
- d) Declarare la comisión de una infracción urbanística muy grave por los codemandados, los Técnicos y miembros de la Corporación Municipal de Aia y los Directores de Obra, imponiéndose la oportuna sanción conforme a los razonamientos y reglas legales expresadas en el FD 5°.

A su vez, en el Procedimiento Ordinario 149/2017, se interesaba el dictado de Sentencia por la que:

- a) Se declarare la nulidad de los Decretos de Alcaldía 21.2017, de 10 de febrero de 2017 y 69/2017, de 12 de mayo de 2017;
- b) Se declararen ilegales y no autorizables todas las obras de urbanización realizadas en la parcela 2 del polígono 1 de Aia por los codemandados, amparadas en las anteriores resoluciones, ordenándose su inmediata demolición con restitución de los terrenos a su estado anterior;
- c) Se declarare la comisión de una infracción urbanística muy grave consistente en la ejecución de las obras de urbanización en la parcela 2 del polígono 1 del Catastro de Aia por los promotores, los empresarios de las obras, los propietarios de los inmuebles si no fueren promotores y en su caso, los técnicos directores de las mismas, imponiéndose la oportuna sanción conforme a los razonamientos y las reglas legales expresadas en el FD tercero, cuya determinación y cuantificación procedería realizar en la pieza de ejecución de sentencia que se dictare, como consecuencia del pronunciamiento de nulidad y de la consiguiente actividad jurídica complementaria.

Segundo. Tramitado el procedimiento habiendo contestado a la demanda la corporación municipal y los interesados, practicada prueba con el resultado que consta en autos y formuladas conclusiones por las partes, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte recurrente estructura su demanda en distintos bloques:

I. Relativo a la licencia del año 2010.

Indica la actora que el 23.4.2010 la familia Garrastazu solicitó licencia para la rehabilitación del Caserío Amezti, sito en Poligono 1 Parcela 2 de Aia. Acompañó diversa documentación y en fecha 8 de julio de 2020 pidió incorporar anexo memoria de rehabilitación del Caserío para que se concediera la autorización de obras correspondiente. Esa documentación recoge superficie, volúmenes, composición, etc...

El 31 de agosto de 2010 se emite informe por el Técnico Municipal quien afirma que el proyecto de rehabilitación del Caserío Amezti se ampara en el artículo 75 NNSS de Aia. El 1.9.2010 la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aia concede la licencia soliciada para la rehabilitación del Caserío Amezti con unas determinadas condiciones: derribo y retirada de anejos existentes dentro de la propiedad: edificación de planta baja con cubierta a dos aguas, pérgola e instalaciones complementarias; ajuste de instalación de saneamiento a lo establecido en el art. 67 de las Ordenanzas de las NNSS Aia.

II. Relativo a la licencia del año 2013.

El 13 de marzo de 2012 se emite informe sobre solicitud de cambio de la calificación del Caserío Amezti, con reconstrucción del mismo en nueva ubicación con proyecto básico de las Sras. Lertxundi y Mayoz. El informe del técnico municipal indica que se cumple lo establecido en el artículo 30 LSUPV 2.2006, justificando la sustitución de edificio por razones geotécnicas. Se exige Proyecto de derribo del viejo caserío y del pabellón.

En el informe se califica el suelo como D 21 zona rural especial protección ordinaria, condicionante D 82 área erosionable y d 84, corredor ecológico.

El 6.9.2012 se solicita licencia de obras para la reconstrucción del caserío Amezti. Proyecto de ejecución, anexo de evaluación ambiental e informe geotécnico previo. Nivel sonoro que no supera los 45 db en zona oeste de la parcela y no así en la ubicación original del caserío sin recomendación sobre necesidad de trasladar la ubicación de la nueva construcción a punto distinto más allá de razones técnicas. No hay impedimento de orden geotécnico. Hay referencia a que probablemente la construcción deberá llevar elementos de contención ajenos a la rehabilitación, con desproporcionado coste por el grado de afección de las obras a la estructura del macizo rocoso.

El 26.9.2012 la Junta de Gobierno Local informa favorablemente cumpliendo las condiciones del informe del Arquitecto municipal de 13.3.2012, abriéndose trámite de exposición pública. No hay en el expediente referencia al proyecto de derribo salvo la indirecta de su coste.

El 23.1.2013, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aia concede licencia de obras, condicionado a presentar Proyecto de Ejecución. Debiendo anexarse el proyecto de derribo del antiguo caserío, los anexos inadecuados y parte del pabellón agropecuario, al justificar la necesidad del resto para una explotación ganadera. No consta, sin embargo, el proyecto de derribo del antiguo caserío Amezti.

Entre abril y mayo de 2015, se formulan varias denuncias ante la DFG por la construcción que surge en Talaimendi. Asimismo, se instala vallado con postes de madera y ferralla en zona de servidumbre de dominio público marítimo terrestre y zona de transito debidamente deslindada de la parcela 1 del polígono 1 de Aia que era utilizada por paseantes, senderistas, deportistas, etc.

Tras distintas entrevistas con el equipo del Ayuntamiento de Aia y en cuanto que no se retiraban los vallados instalados, la Federación Gipuzkoana de Deportes Aereos interpone recurso de nulidad. A su vez, se formula denuncia en la localidad de Zarautz.

Se interesa también la intervención del Ararteko.

El 17.8.2015, ante el silencio acaecido, la parte recurrente interesa certificación de silencio a los efectos oportunos, dictándose tardíamente el Decreto 85.2015 que desestima la solicitud de nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aia de 22.1.2013; desestimando la tramitación de expediente de restauración de la legalidad urbanística.

III. Relativo al expediente de restauración de la legalidad.

Tras la presentación de escrito por la actora consta expediente de protección de la legalidad urbanística. Inicio por Decreto de Alcaldía 59.2015. Se notifica a la demandada, se formulan alegaciones y se concluye entendiéndose que las obras seguían lo establecido en el proyecto licenciado de caserío Amezti, dictándose el Decreto 86.2015. Pero no consta que la administración haya estudiado lo alegado en la nulidad de la licencia; tampoco las exigencias legales para cambio de ubicación e la edificación, usos previstos en la zona D21 especial protección ordinaria, ni aquellas diligencias necesarias para cumplir las exigencias legales aplicables: no consta que los caminos cerrados por el vallado sean privados;

tampoco hay un estudio volumétrico del caserío original y de la nueva edificación.

En la fundamentación jurídica se alude a que la licencia de 2010 es nula de pleno derecho al haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido, concediendo facultades edificatorias careciendo de los requisitos legales exigidos para ello.

En cuanto a la licencia de 2013, la misma es también nula de pleno derecho ya que se ha otorgado en contra del ordenamiento jurídico concediendo facultades edificatorias careciendo de los requisitos legales exigidos para ello: el proyecto presentado para su aprobación vulneraba frontalmente la legalidad en su tipología y composición volumétrica, así como el destino o uso de la edificación; no se acreditaba ninguna causa que justificare el cambio de ubicación de la edificación original; el nuevo caserío Amezti es una edificación de nueva planta, lo cual solo era posible con declaración de ruina de la anterior; lo que no ha ocurrido; no existe proyecto de demolición del antiguo caserío, luego la demolición es fraudulenta.

Respecto del expediente de restauración de la legalidad urbanística tramitado, resulta ser un acto de simulación y supone desviación de poder, siendo procedente la demolición de la obra.

Incurriéndose en infracción urbanística muy grave.

Por todo ello, se interesa el dictado de Sentencia en los términos expresados en los hechos de esta resolución.

El Ayuntamiento de Aia contesta a la demanda y expone en primer término la existencia de desviación procesal en tanto que existe discrepancia entre lo impugnado en vía administrativa y lo impugnado en vía contencioso administrativa.

La reclamación de la actora en vía administrativa se efectúa por escrito de 26.5.2015, referido al Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento e Aia de 22.1.2013, interesando revisión de disposiciones y actos nulos y solicitando la suspensión de la ejecución del acto de licencia, paralización de obras; apertura de inspección y expediente de restauración urbanística, con demolición de la nueva edificación ilegalmente ejecutada, con decisión cautelar para impedir el desarrollo de las obras; tramitándose asimismo expediente por infracción urbanística.

Por lo tanto, nada se solicita sobre la licencia de 1.9.2010; tampoco se pide la nulidad del Acuerdo de 22.1.2013 sino la incoación de expediente de revisión de disposiciones y

actos nulos; y tampoco se solicitan actuaciones sobre el vallado de la obra.

Resultando que el suplico de la demanda no es acorde al acto impugnado sino que extiende su objeto en los términos en que se redacta:

"a) Declare la nulidad de los Acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aia de 1.9.2010 y 23.1.2013 por las razones expuestas en la demanda.

b) Declarare la anulación del Decreto de Alcaldía número 86/2015 de 10 de septiembre de 2015;

c) Declarare ilegales y no autorizables todas las obras de edificación y vallado perimetral realizadas en la parcela 2 del polígono 1 de Aia, por los codemandados, amparadas en las anteriores resoluciones, ordenando su inmediata demolición con restitución de los terrenos a su estado anterior;

d) Declarare la comisión de una infracción urbanística muy grave por los codemandados, los Técnicos y miembros de la Corporación Municipal de Aia y los Directores de Obra, imponiéndose la oportuna sanción conforme a los razonamientos y reglas legales expresadas en el FD 5°.

En vía contencioso administrativa pueden aducirse motivos jurídicos nuevos, pero no está permitido apartarse del objeto impugnatorio combatido. Luego en las presentes actuaciones no hay identidad entre lo impugnado en vía administrativa y en vía contencioso administrativa.

En segundo lugar se alude a la falta de legitimación pasiva en lo atinente al vallado perimetral, ya que el mismo se encuentra en el término municipal de Zarautz; considerando este que era cierre de obra, provisional y que debía retirarse al finalizar las obras; indicando también que los caminos que discurren por esa finca no tenían la consideración de públicos.

Siendo que el objeto del procedimiento lo determina realmente que la Federación Guipuzcoana de Deportes Aereos utilizaba la finca privada del Caserío Amezti para acceder a un punto desde el cual podían despegar y aterrizar con parapentes y elementos similares; siendo que la propiedad ha ejecutado cierre, lo cual dificulta el uso de la actora.

Alude el Ayuntamiento en su contestación a la existencia de procedimiento penal.

Y seguidamente analiza la previa existencia del Caserío Amezti como edificación residencial consolidada. Referencia al cumplimiento de requisitos del artículo 75.4 Documento B Normas Urbanísticas Generales Ordenanzas. Luego edificio residencial consolidado que reunía las condiciones para poder ser

reconstruido al cumplir los requisitos de la Ley 2.2006, Decreto 105 2008 y NNSS Planeamiento de Aia

Sobre la licencia de 1.9.2010; se cumplen los presupuestos para la reconstrucción; en cuanto a la licencia de 23.1.2013; no se impugna la misma, sino que propiamente lo que hay es una solicitud de la actora de inicio de expediente de revisión de oficio.

En todo caso, hubo exposición pública de la solicitud de licencia, BOG 1.10.2012, pudiendo haber alegado la recurrente; luego lo que pretendía la recurrente era generar una actividad administrativa que le permitiera recurrir un acto administrativo firme, al no haber formulado alegaciones en su momento.

Considerando en cualquier caso que la actividad municipal fue ajustada a derecho: sobre el cambio de emplazamiento: en la licencia de 2010 se planteaba reconstrucción en el mismo sitio; pero tras analizar las condiciones acústicas y geológicas del terreno se decidió trasladarlo a zona con menos afecciones, más segura y con menos riesgo de deslizamiento. Informe de Ikerlur, riesgo de eventual deslizamiento de la ladera, que se confirmó en la práctica por deslizamiento de la ladera este en la cima Ameztigain el 7.4.2014, en la que estaba implementado el Caserío Amezti. Lo cual desvirtúa el informe geológico doc 5 de la demanda. Siendo que el artículo 76.2 Ordenanzas permite el cambio de ubicación para la reconstrucción. Artículo 30.2 Ley 2.2006. Cumplimiento de condiciones en informe del Arquitecto Municipal de 27.9.2012.

Sobre composición volumétrica y características de obras de reconstrucción: volumen original del edificio 1214,46 m²; obra de reconstrucción 1210.86 m². La falsa cubierta es elemento ornamental vacío, no transitable sin acceso y con altura libre máxima de 1,8 m²: losas de hormigón apoyadas cada una de ellas en cuatro postes circulares del mismo material. El caserío Amezti se adaptaba a la orografía del terreno en el que se implantó; or ello la composición volumétrica de la reconstrucción no debía ser idéntica a la original al variarse la ubicación; respondiendo la reconstrucción a las características del terreno en que se implanta. Artículo 76.3 NNSS Planeamiento Aia. Paralelepipedo de 25x25 de planta y 9 metros de altura con ocupación máxima en planta de 300 m². La obra de reconstrucción cumple esos parámetros: planta dentro de los 25x25 altura de 9 metros y superficie construida sobre rasante de 299 m², inferior a los 300 m² establecidos como máximos. Doc 1 de la contestación. Siendo que el informe de la actora acude al artículo 25 de las NNSSP pero ese precepto es para suelo urbano y el caserío esta en suelo clasificado como no urbanizable; haciendo a su vez ese informe esquemas comparativos inadecuados entre los alzados de la fachadas de la obra de reconstrucción y del caserío Amezti.

Sobre el carácter residencial de la obra de reconstrucción por tener 11 habitaciones con baño y cocina y zonas de estar comunes; es lo cierto que la unidad familiar Garrastazu se compone de la madre y sus 10 hijos, con lo que encaja en la definición de uso residencial del 9.1 NSS Aia.

Sobre el derribo del caserío Amezti, en el proyecto básico de 2012 hay partida sobre gestión de residuos de construcción y demolición; ídem en el proyecto de ejecución de 2013 sobre presupuestos de desmonte de pabellón, derribo de pabellón y antiguo caserío, gestión de residuos: todo ello técnicamente adecuado para acometer los trabajos de derribo.

En cuanto al expediente de restauración de la legalidad urbanística, el Ayuntamiento dictó el Decreto 59.2015, iniciando expediente; la actora presentó documentación e información complementaria; el Arquitecto Municipal emitió informe refiriendo que había modificaciones sobre el proyecto de licencia pero que no contravenían las ley 2.2006, ni las NUG y Ordenanzas de las NNSS de Planeamiento de Aia.

El Decreto 85.2015 analiza la solicitud de revisión de acto nulo y concluye que la licencia era correcta; El Decreto 86 2015 analiza las obras ejecutadas realmente concluyendo que en general se adaptan a lo autorizado y que las modificaciones operadas son legalizables.

En la fundamentación jurídica expone sus razonamientos sobre la revisión de oficio interesada y sus límites. A su vez, concluye que no hay causa de nulidad del artículo 62.1.f de la Ley 30.1992 LRJPAC.

Interesando Sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

Los Srs. Angela Aranguren y otros contestan a la demanda con referencia a excepciones de inadmisión: desviación procesal al olvidar los recurrentes los actos que fueron impugnados en vía administrativa interesando una tutela judicial diferente en el suplico de la demanda. Por otro lado, inadmisibilidad al tratarse de acto firme al no haberse impugnado el Decreto 85.2015 ni en vía administrativa ni ante la jurisdicción contencioso administrativa. Idem sobre el resto de suplicos de la demanda.

Con carácter previo expone esta parte la finalidad del recurso planteado de contrario con referencia a que no se trata de la defensa del interes general sino al contrario, con su voluntad de continuar haciendo uso ilegal e ilegítimo de unos terrenos privados, pretendiendo despojar de los mismos a los propietarios.

Alude esta parte a la historia de su finca y a como la familia Garrastazu compro el caserío con la configuración que tenía en el proyecto básico de 2010, con volumen total de 1245 m³. En el año 2000, la familia se planteo la posibilidad de reconstrucción, iniciando gestiones con el Ayuntamiento sobre la posibilidad legal de hacerlo. En 2010 se analiza la estructura y estado del caserío antiguo y en 2013 se autoriza la sustitución del caserío en otro emplazamiento. En 2010 tras la tramitación de expediente se acuerda por unanimidad de la Comisión de Gobierno conceder licencia de rehabilitación del caserío Amezti. Una vez concedida la licencia, empiezan los actores a cuestionarse la viabilidad de la reconstrucción, no solo por motivos económicos, sino también por razones de seguridad, salubridad y habitabilidad. Por ello, teniendo en cuenta geotecnia de la zona y los meritados motivos de seguridad, salubridad y habitabilidad, los promotores estudian la posibilidad de reconstruir el caserío en otra zona de la parcela. Referencia al 30.1 LSU, 9 Decreto 105 2008 y NNSS Planeamiento de Aia, artículos 64, 71, 72, 74, 75 y 76. Cumpliéndose en el Caserío Amezti todos y cada uno de estos requisitos legales. Por ello se elabora nuevo proyecto. Y se empieza a tramitar nuevo expediente. Información pública en BOGui de 1.10.2012, nueva documentación. Informe favorable del Arquitecto el 22.1.2013 y concesión de licencia de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aia el 22.1.2013. Entregándose en el Ayuntamiento Proyecto de ejecución el 23.1.2013, que incluía derribo de caserío y de los anexos inadecuados, como parte -lo anterior- de proyecto único de derribos y reconstrucción.

Se describe el proceso de obras y los problemas para con la actora, con referencia a singular a la motivación de la actora: la zona que se sitúa al norte de la parcela linda con terrenos propiedad del Sr. Gonzalo de Mora y Narvaez, y es utilizado frecuentemente por los parapentistas de la Federación Guipuzcoana de Deportes Aereos como zona de despegue y aterrizaje, sin autorización para ello. Resultando que para acceder a la zona de despegue y aterrizaje, los parapentistas deben cruzar los terrenos de la familia Garrastazu.

En cuanto al vallado, se trata de actuación del Ayuntamiento de Zarautz, que ha seguido su curso de impugnaciones.

En la fundamentación jurídica se alude a la inadmisibilidad por falta de legitimación activa al ejercerse a acción con abuso de derecho. Sobre el fondo del asunto, se niega la nulidad de la licencia del año 2010; ídem sobre la de 2013, al estar amparada en el art. 76 NNSS de Aia, así como en la LSU y Decreto 105 2008. Expone volumetría y tipología del edificio así como cambio de ubicación y concluye que la licencia es ajustada a derecho. Sobre el expediente de restauración de la legalidad urbanística,

considera que se tramitó correctamente no adoleciendo de vicio alguno. Careciendo de todo fundamento la pretensión relativa al vallado de cerramiento de la finca así como a la supuesta comisión de infracción urbanística.

Por todo ello, se interesa la inadmisión del recurso por las excepciones procesales expresadas, la inadmisión por falta de legitimación activa y finalmente la desestimación de la demanda, con imposición de costas.

En cuanto al Procedimiento Ordinario 149-2017, acumulado a las presentes actuaciones, se inicia mediante escrito de demanda contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Aia 21.2017, de 10 de febrero de 2017 y su Decreto complementario 31-2017, de 28 de febrero, que desestima el recurso de reposición contra la Resolución de Alcaldía 158.2016. Posteriormente ampliado al Decreto de Alcaldía 69.2017 de 12 de mayo del Ayuntamiento de Aia, sobre legalización de obras en el expediente de restauración de la legalidad urbanística a que se refiere el Decreto 31.2017.

Alude la Federación Guipuzcoana de Deportes Aereos a la denuncia formulada el 19.8.2016 por obras de urbanización ejecutadas en las inmediaciones de la edificación de nueva planta erigida en los terrenos del conocido Caserío Amezti de Aia. Dictándose Decreto 101.2016 por la Alcaldía de Aia, ordenando la paralización de obras y la incoación de expediente sancionador a los Srs. Aranguren y herederos de Salvador Garrastazu, formulándose alegaciones contra ese Decreto. El 20 de octubre de 2016 se dictó nuevo Decreto por el Ayuntamiento de Aia, 129.2016, no trasladado a la actora, que no obstante realiza alegaciones el 10.11.2016. Seguidamente, se emite Decreto 158.2016, de 23 de diciembre. Contra esa resolución, que a la postre habla de obras legalizables ajustándose a las condiciones que establece, se formuló reposición; con alegaciones de la interesada Sra. Garrastazu, siendo desestimada la reposición en Decreto 21.2017 y su complementario 31.2017; contra los que se formuló recurso contencioso administrativo.

Considerando la recurrente que las resoluciones impugnadas son nulas de pleno derecho al haberse dictado prescindiendo del procedimiento: omisión de resolución sobre proposición y práctica de prueba. No hay trámite de procedimiento de legalización. Considerando asimismo que hay nulidad de pleno derecho ya que no se pueden amparar obras de urbanización complementarias en ese tipo de suelo. Considerando existente una infracción urbanística muy grave, que no leve: obras de urbanización en un suelo no urbanizable de especial protección.

Por ello, se interesa sentencia declarando la nulidad de los Decretos de Alcaldía 21.2017 y 69 2017; declarando ilegales y no autorizables todas las obras de urbanización en la parcela 2

polígono 1 de Aia ejecutadas por los codemandados; declarando la comisión de infracción urbanística muy grave por ejecución de las merитadas obras por los promotores, los empresarios de las obras, los propietarios de los inmuebles si no fueren promotores, los técnicos directores, imponiéndose sanción cuya determinación se opere en ejecución de sentencia.

El Ayuntamiento de Aia contesta a la demanda con referencia a la prejudicialidad penal de Procedimiento 90 2017 en el Juzgado e instrucción nº 2 de Azpeitia. Alude a que nos encontramos ante una reconstrucción de Caserío que no ante una nueva edificación residencial y describe como se acciona una vez recibida la denuncia de la actora de 19.8.2016. No pudiendo confundir los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, y el sancionador por infracción urbanística; considerando correcta la tramitación operada. En la fundamentación jurídica se alude a las obras cuya ejecución resultaba autorizable en suelo no urbanizable: artículo 28.1 Ley 2.2006 y 28.5, pues los trabajos denunciados operan en el contexto de reconstrucción de un caserío. Luego no hay implantación de nuevos usos. Se trata de obras complementarias a edificación residencial que se reconstruye, formando parte inseparable del proyecto de ejecución de la edificación. Artículo 76 de las Ordenanzas de las NNSS Planeamiento de Aia. Destacando el informe del técnico en el que se concluye que las modificaciones suponen que los trabajos ejecutados operan menor ocupación del suelo y menor afección paisajística y ambiental. No siendo necesario que los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores sean paralelos en el tiempo. Resultando que el expediente sancionador debía suspenderse al existir proceso penal.

Por todo ello, se interesa la desestimación de la demanda, con imposición de costas.

La Sra. Aranguren y Otros contestan a la demanda refiriendo que integra objeto de este segundo procedimiento la impugnación de la legalización de las obras del camino de acceso al caserío Amezti; que no a la licencia de reconstrucción.

No obstante, la licencia de reconstrucción contemplaba el necesario acondicionamiento de los accesos al edificio.

Refiere la actora que durante la ejecución de las obras a fin de aprovechar la explanada generada para carga y descarga de material, se optó por modificar el trazado del camino, eliminando el acceso superior de vehículos, dejando el mismo únicamente peatonal, acondicionando la explanada para aparcamiento: menor impacto al entorno.

Presentada denuncia por la FGDA, en el expediente de legalización quedó acreditado que las modificaciones operadas

suponían evidente disminución de afección al suelo; no obstante lo cual la familia Garrastazu acató la decisión del Ayuntamiento para legalizar las obras. Considerando, por lo tanto, que la legalización no se podía cuestionar, debiendo desestimarse por ese motivo el recurso interpuesto de contrario, con imposición de costas.

Segundo. Estudiados con detenimiento los escritos de demanda y contestación de las partes en los meritados procedimientos, para una mejor ordenación de la presente resolución exponemos de forma separada lo que atañe al inicial Procedimiento Ordinario 414.2015 y al posterior acumulado Procedimiento Ordinario 149.2017.

Debiendo significar que es notoria la litigiosidad que se ha producido entre las partes y la deriva incluso penal entre ellas con diversas denuncias y procedimientos en los que unos y otros han ocupado distintas posiciones de denunciantes denunciados, por distintos ilícitos penales.

En ese contexto excepcional de judicialización de las relaciones entre las partes, no puede perderse de vista ahora la naturaleza de la jurisdicción contencioso administrativa y su virtualidad revisora respecto de las concretas y precisas resoluciones administrativas que son impugnadas; por ello, por más compleja que quiera considerarse por las partes la relación que media entre ellas, es lo cierto que el objeto de los procedimientos contencioso administrativos es claro, no pudiendo la actora pretender un *tertium genus* ajeno a esos bien perfilados objetos de los recursos contencioso administrativos interpuestos. En efecto, el procedimiento contencioso administrativo en ningún caso puede configurarse como cajón de sastre que permita por vías indirectas efectuar una impugnación general que se extienda a todo el proceso constructivo, de forma que se convierta en causa de inquisición general de todo lo resuelto y ejecutado a propósito aquel. Máxime tras la referencia en conclusiones de la demandante a que la causa procede de haber tenido conocimiento de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la construcción de la nueva edificación residencial en suelo no urbanizable de especial protección del TM de Aia; lo cual se liga con los complejos procedimientos que se formulan en ambos escritos de demanda, más allá de realmente cual sea el objeto de cada recurso contencioso administrativo.

Tercero. Sobre la legitimación activa de la parte actora, es lo cierto que nos encontramos ante cuestiones de naturaleza urbanística; por lo tanto, debe acudirse a la doctrina sobre ejercicio de acción pública. Se han tramitado los correspondientes expedientes administrativos en los que la actora ha intervenido activamente y se han dictado las oportunas resoluciones administrativas que lógicamente deben ser

susceptibles de fiscalización judicial. De ello mismo deriva la legitimación activa de la recurrente; sin que ahora pueda cuestionarse esa cualidad.

En cuanto a las excepciones por desviación procesal; es lo cierto que exigen propiamente un estudio de fondo de la cuestión controvertida; por lo tanto, debe continuar el análisis de las posiciones de las partes.

Cuarto. Tal y como ya hemos indicado, para una mejor sistematización de la presente resolución analizaremos en primer lugar el Procedimiento Ordinario 414.2015.

Integra su objeto el Decreto 85/2015, de 10 de septiembre de 2015 por el que se resuelve:

"Desestimar la solicitud de revisión de acto nulo respecto del acuerdo de concesión de la licencia de 22 de enero de 2013 solicitada por la Federación Guipuzcoana de Deportes Aéreos.

Desestimar la solicitud de tramitación de expediente de restauración de la legalidad urbanística.

Hacerles saber que el informe geotécnico y acústico aportados por la solicitante de la licencia en el año 2011 pueden ser consultados en las dependencias municipales".

Ese pronunciamiento administrativo se emite como consecuencia del escrito que la parte recurrente presenta en el Ayuntamiento de Aia en fecha 26 de mayo de 2015, folios 47 y ss del e.a, en el que termina solicitando: "tenga por interpuesto el presente escrito y sus documentos, denunciando los hechos relatados, con la valoración jurídica justificada y conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30 1992 RJPAC, así como el artículo 104 de la misma RJPAC en relación con el artículo 220 de la Ley 2.2006 de Suelo y Urbanismo, proceda a incoar expediente de revisión de disposiciones y actos nulos respecto del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Aia de 22 de enero de 2013, acordando la suspensión de la ejecución del acto de licencia, esto es paralizando las obras, dado que de continuar con ellas se pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación; Toda vez que se haya tramitado lo anterior y al amparo de los artículos 217 y 226.6 a) de la Ley 2.2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco, procédase a la oportuna y preceptiva inspección incóese expediente de restauración de la legalidad urbanística y decrete la demolición de la nueva edificación ilegalmente ejecutada, con la previa decisión de acuerdo cautelar que impida el desarrollo de las obras, el suministro de agua, gas y electricidad al recinto para lo que se deberá contar con la colaboración administrativa del Ayuntamiento de Zarautz dada la previsión de suministro de agua

que exhibe el proyecto de obras; Todo ello sin perjuicio de la oportuna tramitación del expediente sobre infracción urbanística por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 225.1 de la Ley 2.2006 de Suelo y urbanismo acordando la imposición de una multa de acuerdo con el artículo 226 de la misma ley consistente en el 150 % del valor de la obra o trabajos realizados, o en su caso del coste de reposición de los bienes y situaciones en su primitivo estado".

Consta al folio 71 traslado del Ayuntamiento de Aia a los servicios técnicos del Ayuntamiento de Zarautz sobre las peticiones en relación a la "valla de obra", dado que esa parte de la parcela se ubica en el término municipal de Zarautz.

A los folios 89 y ss esta el Decreto 85.2015 de 10 de septiembre de 2015 abordando: a) las características del Caserío Amezti, b) el uso autorizado de la reconstrucción, el cambio de ubicación de la reconstrucción, c) la calificación del suelo de la nueva ubicación y la consideración o no como obra nueva de la reconstrucción en razón del cambio de ubicación, d) el volumen de la reconstrucción, así como e) el deslinde marítimo terrestre.

En síntesis, se indica que el Caserío Amezti era edificación de carácter residencial que en la fecha de la visita de los técnicos, junio de 2007, mantenía gran parte de la estructura de madera de la cubierta de su volumen principal y cubierta de teja de la misma, encontrándose en pie el anejo sur con cubierta y la totalidad de los muros del principal anejo norte: era, por lo tanto estructura edificada que permitía identificarlo como caserío, art. 30.1 Ley 2.2006. Idem sobre el 75.4 NUG O NNSS Planeamiento de Aia al asentarse sobre parcela superior a 60.000 m², disponer de escrituras anteriores a 2004 y de camino hasta el edificio. Luego se daban las condiciones de sustitución de edificio residencial, art 76 de misma fuente anterior.

Edificación y uso residencial consolidados. Concedida licencia en 2010 para rehabilitación del edificio residencial existente, en enero de 2013 se concede licencia de cambio de ubicación de las obras de reconstrucción del caserío Amezti. No hay cambio de uso luego sigue siéndolo residencial. Siendo posible la reconstrucción de edificaciones de uso residencial. La reconstrucción operaría para albergar a los componentes de la familia Garrastazu Aranguren, familia atípica por numerosa, madre y 10 hermanos con sus respectivas parejas, incluso hijos en algún caso. Por ello se contemplan 11 dormitorios y las estancias comunes tienen dimensiones acordes a las necesidades del edificio. No se pueden limitar los derechos de familias que superen la cifra de 12 integrantes.

No hay nueva edificación sino reconstrucción del existente edificio y aunque se ubique en lugar diferente, el punto 2 del

artículo 30, pues la limitación solo rige para supuestos expropiatorios, que no para el resto. Naturaleza singular de los caseríos y de su ubicación, por lo que realmente entender la excepción expropiatoria como regla general impediría propiamente la finalidad de proteger el Caserío permitiendo su reconstrucción. Maxime si la sustitución esta recogida en las NNSS Planeamiento de Aia sin limitación para los edificios consolidados en zona de especial protección. Obsérvese el artículo 76 de esas normas. Cambio de ubicación por razones de ruido, geotécnicas, etc... y singular referencia ya en la demanda a deslizamientos en la ladera de ubicación del caserío pre existente.

Sobre el volumen de reconstrucción, comparación de datos: proyecto de reconstrucción 1.102,90 m3, edificio original 1245 m3; luego no se superaba el del edificio original.

En cuanto al deslinde marítimo terrestre, el edificio en reconstrucción queda fuera del dominio público marítimo terrestre y de la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre. El vallado que se menciona lo ocupa esta en el término municipal de Zarautz.

Refiriéndose que la reconstrucción se sometió a información pública por plazo de 20 días, conforme al artículo 30.4 de la Ley 2.2006, BOGui 188 de 1.10.2012.

Luego concesión de licencia conforme a la legislación urbanística y NNSS aplicables.

Por otro lado, a la vista de ese escrito, folios 96 y ss, el Ayuntamiento de Aia dicta el Decreto 59.2015 de 10 de julio de 2015 en el que se inicia expediente de protección de la legalidad urbanística para la adopción de las medidas en el supuesto de que se acredite vulneración de la normativa urbanística, se ordena paralización de las obras y se requiere documentación a la Sra. Garratazu para que acredite que lo edificado se corresponde con la licencia concedida. A lo que se contesta el 6 de agosto de 2015, folios 99 y ss. A su vez, se interesa por la misma la nulidad de pleno derecho de ese Decreto 59.2015. En el folio 128 del e.a hay informe sobre el estado de las obras de reconstrucción del caserío Amezti de Aia: refiere que se presenta documentación de la dirección facultativa reflejando las obras ejecutadas hasta la fecha de suspensión, reflejando los cambios respecto del proyecto licenciado. También se indican las visitas operadas a las obras de reconstrucción, refiriendo que las obras respetan las principales determinaciones contempladas en el proyecto licenciado, alturas, ocupación en planta, perfil, etc; hay divergencia en ubicación de escalera de comunicación vertical, ejecución de patio inglés para iluminar planta semisótano y ejecución de alero de protección de las carpinterías de semisótano fachada sur y

oeste; lo cual no contraviene las condiciones de reconstrucción de caseríos Ley 2.2006. Conclusión: Las obras ejecutadas siguiendo lo establecido en el proyecto licenciado para la reconstrucción del caserío Amezti se ajustan a lo autorizadp y las ejecutadas al margen del proyecto licenciado son legalizables. Seguidamente se dicta el Decreto 86.2015, declarando la legalización de las obras señaladas y levantando la suspensión de las obras decretada el 10 de julio.

Quinto. Sobre la base de todo lo anterior, solicitud de revisión de los artículos 102 y ss de la LRJPAC formulada por la parte actora, es necesario recordar sobre la misma que es doctrina ya consolidada la que dispone que la finalidad que está llamada a cumplir el artículo 102 de la Ley 30/1992 es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio esencial de tan relevante trascendencia. Ahora bien, no pueden enmascararse como nulidades plenas, lo que constituyen meros vicios de anulabilidad. A su vez, resulta también que la facultad de revisión de oficio está sujeta a límites enunciados en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de modo que no podrá ser ejercitada cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Lo cual debe ligarse para con la litigiosidad de las partes con manifestación expresa en la finalidad atinente al recurso por los intereses de la recurrente expresados por la interesada Sra. Garrastazu: utilización que se viene realizando como zona de acceso para el despegue aterrizaje de parapentistas: como extremo fáctico que a lo largo de la documental acompañada a la contestación se pone de manifiesto en escritos de la propia Federación Guipuzcoana de Deportes Aeros que reconoce y expresa esa situación: documentos 5, 12, 14 de la contestación.

Resultando que independientemente de que existiere una licencia en 2010, la misma queda sin virtualidad cuando se concede la 2013 al amparo de la cual se opera la ejecución de las obras. Por otro lado, lógicamente, al analizar la concesión de la licencia, incluso en vía de revisión, no puede efectuarse una consideración sino de las condiciones y contenidos que se participaban al Ayuntamiento en aquel momento temporal inicial, pues lo contrario coloca a los servicios técnicos ante el imposible de adelantarse a la ejecución de las obras. Además,

para ello están los controles en el proceso constructivo y los finales. Sin que ello afecte a la validez de la licencia. Antes al contrario, lo que pueden existir son repercusiones porque la ejecutado no se ajuste a lo licenciado, pero las consecuencias de ello se determinan en los procesos de restauración de legalidad urbanística, y en su caso en los expedientes por infracción urbanística en que se hubiere incurrido; no pudiendo olvidar la virtualidad de la figura de la legalización urbanística, ya que se opera con licencia urbanística. Siendo que como ya se ha indicado en esta resolución en anteriores fundamentos de derecho, lo que en ningún caso es posible es pretender mezclar lo que son situaciones y procedimientos autónomos, con su propios régimen de control y naturaleza diferenciada no obstante su lógica conexión.

Pues bien, resulta en cualquier caso que el Decreto 85.2015 como pronunciamiento administrativo específico sobre la revisión de acto administrativos aparece correctamente motivado en cuanto al ajuste a derecho de la licencia concedida con referencia singular a las características del Caserío Amezti, al uso autorizado de reconstrucción, al cambio de ubicación, al volumen de reconstrucción, así como al deslinde marítimo terrestre; resultado que en la demanda y singularmente en su suplico se va más allá de esa decisión de desestimar la solicitud de revisión de acto nulo respecto de la concesión de licencia de 22 de enero de 2013, interesando las nulidades de las licencias de 2010, del Decreto posterior 86.2015 sobre legalización de obras; se pretende pronunciamiento sobre las obras de edificación y vallado perimetral realizadas en la parcela 2 del polígono 1 de Aia; así como la declaración de comisión de infracción urbanística muy grave...

Es decir, existe una inquisición general porque la tutela pretendida afecta a pronunciamientos administrativos que no son objeto del recurso contencioso administrativo formulado; resultando que de lo actuado en la Litis debe concluirse que no se desvirtúan los motivos por los que la entidad local desestima la solicitud de revisión, que no es una vía indefinida ni un cajón de sastre para obtener los más variados y dispares pronunciamientos judiciales. Siendo que del expediente administrativo y de la prueba practicada en la Litis con la documental e informes acompañados resulta la base por la que se deniega la revisión es correcta: previa existencia del Caserío Amezti como edificación residencial consolidada: reconstrucción: Artículos 75.4 y 76 Ordenanzas NNSS Planeamiento de Aia. Artículo 9 Decreto 105.2008. Artículo 30.1 LSU 2.2006. Resultado, a mayor abundamiento, que esta justificado el cambio de ubicación de la reconstrucción por riesgo de desprendimiento objetivado el 7.4.2014 con desprendimiento en la ladera de la cima Ameztigain, nota complementaria del perito Sr. Jugo, riesgo potencial de deslizamiento en cualquier punto que presenta esa

ladera. Nuevo emplazamiento que permite el art. 76 NNSS Aia por topografía muy desfavorable.

Por todo ello, no puede prosperar el presente recurso contencioso administrativo, debiendo confirmar la resolución recurrida al ser ajustado a derecho el pronunciamiento que desestima la solicitud de revisión de acto nulo respecto del Acuerdo de concesión de la licencia de 22 de enero de 2013.

Sexto. En cuanto al Procedimiento Ordinario 149/2017, son objeto del mismo el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Aia 21.2017, de 10 de febrero de 2017 y el Decreto Complementario 31.2017, de 28 de febrero que desestiman los recursos de reposición contra el Decreto 15.2016 sobre acción pública urbanística por ejecución de obras de urbanización en suelo no urbanizable de especial protección del término municipal de Aia, solicitando incoación simultanea de expediente sancionador y restauración de la legalidad urbanística en suelo no urbanizable de especial protección del municipio de Aia. Asi como la resolución de legalización de 12 de mayo de 2017, Decreto 69.2017.

Consta en el expediente administrativo remitido la denuncia que formula la actora el 19.8.2016 con referencia a ejecución de obras de urbanización consistentes en pavimentación de camino de tierra y creación de espacios de aparcamiento y ajardinado adyacentes a nueva edificación residencial. Al folio 5 consta informe sobre obras de urbanización complementaria ejecutada en trabajos de reconstrucción del Caserío Amezti de Aia, indicándose que las obras no se corresponden con la información suministrada en los proyectos para solicitud de licencia de reconstrucción del caserío Amezti. Dictándose seguidamente Decreto 101.2016 ordenando la paralización de las obras y requiriendo la solicitud de legalización; así como ordenando incoar expediente sancionador por realización de obras sin licencia. Se efectúan alegaciones por la propiedad y se indica que estaba autorizado un camino rodado; también que al informar sobre otras modificaciones operadas y ya legalizadas se aludía al cambio en el trazado del camino; los técnicos conocían que no se iba a hacer el acceso rodado a la planta superior; considerando que existía menor afección al terreno; que ya estaban legalizadas y que en su caso serían legalizables por menor afección. La parte actora interviene en el expediente y formula alegaciones en el que se aprovecha para volver a afirmar que todas las obras ejecutadas lo han sido sin soporte. Al folio 27 consta informe sobre las alegaciones de la propiedad: se subraya que los trabajos legalizados en agosto de 2015 no incluían el posible cambio de acceso; refiriendo que en las visitas de los técnicos se considera que lo ejecutado como zona de acceso y acopio de materiales era eso, plataforma o zona provisional para la ejecución de la obra, que no definitiva; por lo que la alegación de la parte no era suficiente para valorar

la legalización. Decreto 129.2016 requiriendo a la propiedad documentación técnica para la legalización. Aportación por la propiedad. Alegaciones de la Federación. Informe urbanístico sobre la legalización de obras complementarias de urbanización de la reconstrucción del Caserío Amezti Aia, folio 46 y ss. En el mismo se indica "las obras ejecutadas se adaptan mejor al terreno que las obras licenciadas, suponiendo una menor afección en el entorno del edificio, tanto en lo que respecta a la superficie de la actuación como en lo referente a la transformación del mismo ya que en las obras ejecutadas se suprimen elementos de contención y rellenos que eran necesarios para la ejecución de las plataformas contempladas en las obras licenciadas. Hay a su vez definición de la explanada del Ayuntamiento, máximo 25x5 m, 10 vehículos y zona de maniobras, debiendo restituirse lo que exceda de ello, con carril de acceso máximo de 5 metros. Por lo tanto, menor impacto visual y mejor adaptación al terreno, se permite la legalización si existe ajuste a lo informado. Dictándose el 23.12.2016 Decreto 158.2016. La FDAG recurre en reposición. Nuevo informe del Técnico Municipal, folio 79. Decreto 21.2017 que desestima la reposición de la FGDA. Folios 84 y ss, Decreto 31.2017 que requiere la propiedad para que cumpla lo determinado en Decreto 158 2016 (sobre dimensiones). En el folio 88, informe sobre obras de modificación ejecutadas en el nuevo acceso y aparcamiento del caserío Amezti para legalización: las superficies pavimentadas para el nuevo aparcamiento, el carril de rodadura y la última curvas de acceso al mismo se ajustan a las dimensiones que el informe técnico de 19.12.2016 consideraba podrían ser legalizables. Por lo que el aparcamiento, carril de rodadura y la última curva resultantes tras los trabajos de reducción de superficies pavimentadas considero son legalizables. Finalmente, folio 96, Decreto 69.2017 de 12 de mayo de legalización.

Con este contenido del expediente administrativo resulta que tampoco puede prosperar esta parte del recurso contencioso.

En efecto, tal y como se indica por la entidad local, conforme al artículo 75.4 Normas Urbanísticas Generales Ordenanzas NNSS Aia y 56 Ordenanzas de las NNSS, es necesario que el edificio disponga de acceso rodado de pavimento asfáltico o de hormigón, con anchura mínima de 3 metros, abastecimiento de agua, depuración de aguas negras y vertido y electricidad, resultando que en edificios residenciales en suelos no urbanizables es requisito para entender que existe edificio el que tenga camino hasta el mismo. Luego nos encontramos ante obras necesarias para dotar al edificio residencial de sus infraestructuras mínimas: lo que esta permitido por el 28.5 LSU 2.2006: La reconstrucción comporta las infraestructuras propias. Resultando que en la licencia de 22 de enero de 2013 se contemplaban las mismas con unas concretas características.

Pues bien, efectuada denuncia por la actora se inicia expediente con paralización de obras y se acuerda incoar expediente sancionador. No pudiendo confundir ambos tramites procedimentales que deben seguir su respectivo curso. Por otro lado, respecto de las diligencias que se practican, es lo cierto que se gira visita, y que se formula informe técnico a las alegaciones de la propiedad; hay contradicción con la propiedad y el interés público que, en definitiva, es lo que protege la acción publica en urbanismo se salvaguarda con la diligente actuación municipal, pues se pide documentación técnica a la propiedad; y se concluye la posible legalización de lo ejecutado siempre que se cumplan las condiciones técnicas del informe municipal: singularmente superficie 25x5 y carril de rodadura con anchura máxima de 5 metros, informe del folio 46 y posterior nuevo informe al folio 79 por el Técnico Municipal.

Por lo tanto, el Decreto 21.2017 y el posterior 31.2017 son ajustados a derecho pues se basan en la previa licencia de reconstrucción del Caserío Amezti de enero de 2013 y en la posible legalización de lo ejecutado si existe ajuste a lo informado por los servicios técnicos. Luego se actúa conforme al "régimen de legalización de las actuaciones clandestinas", artículo 221 LSU 2.2006, de 30 de junio. Siendo que la posterior resolución 69/2017 de 12 de mayo es expresión de lo que establece el apartado 4: resolución sobre el carácter legalizable de la actuación.

Resultando que todo ello se concluye tras valorar las obras licenciadas en 2013 y las ejecutadas, bajo el soporte del criterio técnico de los informes municipales: conclusión alcanzada tras visita de lo operado: "las obras ejecutadas se adaptan mejor al terreno que las obras licenciadas, suponiendo una menor afección en el entorno del edificio, tanto en lo que respecta a la superficie de la actuación como en lo referente a la transformación del mismo ya que en las obras ejecutadas se suprimen elementos de contención y rellenos que eran necesarios para la ejecución de las plataformas contempladas en las obras licenciadas. Hay a su vez definición de la explanada del Ayuntamiento, máximo 25x5 m, 10 vehículos y zona de maniobras, debiendo restituirse lo que exceda de ello, con carril de acceso máximo de 5 metros. Por lo tanto, menor impacto visual y mejor adaptación al terreno, se permite la legalización si existe ajuste a lo informado; folios 46 y ss del e.a, folios 79 y ss y folio 88 y ss e.a, en el que se indica: "Realizada la inspección técnica el día 6 de abril de 2017, al nuevo acceso y aparcamientos ejecutados dentro de las obras complementarias de la reconstrucción del caserío Amezti, se constata lo siguiente: se han ejecutado reducción de las superficies pavimentadas; el aparcamiento se ciñe a un rectángulo de 25x5 metros, incluidos los aparcamientos y la zona de maniobra, el ancho del carril de rodadura de acceso a los aparcamientos es de 5 metros y el exceso de superficie de la última curva de acceso al

aparcamiento ha sido reducido. Las superficies pavimentadas con hormigón que excedían las medidas mencionadas en el párrafo anterior han sido demolidas, retiradas y restituidas a estado original de zona verde: Conclusión: las superficies pavimentadas para el nuevo aparcamiento, el carril de rodadura y la última curva del acceso al mismo se ajustan a las dimensiones que el informe técnico de fecha 16 de diciembre de 2016 consideraba podrían ser legalizables. Por lo que el aparcamiento, carril de rodadura y la última curva resultantes tras los trabajos de reducción de superficies pavimentadas, considero, son legalizables".

Por lo tanto, procede confirmar asimismo las resoluciones administrativas impugnadas en el Procedimiento Ordinario 149/2017.

Séptimo.- Por último, artículo 139.1 LRLCA, desestimado el presente recurso contencioso administrativo, se imponen las costas a la parte recurrente.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE DEPORTES AEREOS contra las resoluciones administrativas indicadas en el encabezamiento que se declaran conformes a derecho y se confirman, absolviendo a la parte recurrida de todos los pronunciamientos interesados en su contra.

Se efectúa imposición de costas a la parte recurrente.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco de Santander, con nº 1885000093041415, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª

LOPJ) .

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales y guárdese el original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dicta, estando celebrando audiencia pública el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Donostia San Sebastián, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
